A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
ASUNTO	:	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00170-2021-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2021-CD-DPRC/MI
FECHA	:	**19 de noviembre de 2021**

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN CARLOS TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC J.MORI

OSIPTEL DPRC R.TORNERO

BICENTENARIO PERÚ 2021

1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 170), que aprueba el mandato de interconexión entre la impugnante y la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX).

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante carta S/N, recibida el 18 de mayo de 2021, INTERMAX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA, en el marco de la Resolución N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

2.2 Mediante Resolución 170, publicada en el Diario oficial El Peruano el 17 de setiembre de 2021[1], se aprobó el mandato de interconexión entre INTERMAX y TELEFÓNICA (en adelante, el Mandato).

2.3 Mediante Escrito S/N, recibido el 6 de octubre de 2021, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 170.

2.4 Mediante carta C.00504-DPRC/2021 remitida el 13 de octubre de 2021, se solicitó a INTERMAX remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA; la misma que fue respondida mediante carta S/N recibida el 20 de octubre de 2021.

2.5 Mediante carta C.00517-DPRC/2021 remitida el 20 de octubre de 2021, se solicitó información técnica a TELEFÓNICA[2]; la misma que fue atendida mediante su carta TDP-3820-AR-AER-21 recibida el 9 de noviembre de 2021.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por TELEFÓNICA dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 170 en el Diario Oficial El Peruano. En tal contexto, la impugnación interpuesta por TELEFÓNICA califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL[3] y el tratamiento

[1] https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-mandato-de-interconexion-a-efectos-de-modificar-resolucion-no-170-2021-cdosiptel-1992088-1

[2] Mediante carta TDP-3727-AR-AER-21 recibida el 29 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicitó una prórroga para la entrega de lo requerido, otorgándose lo solicitado mediante carta C.00533-DPRC/2021 remitida el 4 de noviembre de 2021.

[3] Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
"***Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.***
El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga." [Subrayado agregado]

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el recurso impugnatorio de TELEFÓNICA se fundamenta en el siguiente argumento:

> Considera que es importante que las empresas de telecomunicaciones desarrollen mecanismos expeditivos y eficaces para luchar contra malas prácticas que se presenta en la provisión del servicio de SMS (Smishing[4], SMSing[5]), que buscan obtener datos sensibles de los usuarios para realizar actos ilícitos. En ese sentido, solicita precisar el ítem *"Mecanismos Anti-Spam y Contra Acciones Maliciosas"* de la sección "C.*FUNCIONALIDADES GENERALES*" del "*APÉNDICE I - CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL INTERCAMBIO DE SMS*", para autorizar a la red afectada la suspensión de la interconexión de SMS de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión; cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para prevenir el spam[6] o acciones maliciosas. Asimismo, propone que el OSIPTEL pueda

[4] "*Esta amenaza se produce cuando **el cliente recibe un mensaje de texto, donde el emisor se hace pasar por el banco**, y le informan que se ha realizado una compra sospechosa con su tarjeta de crédito. A su vez, el texto solicita que se comunique con la **banca por teléfono** de la entidad financiera y le brinda un número falso. El cliente devuelve la llamada y es ahí cuando el ciberdelincuente, haciéndose pasar por el banco, solicita información confidencial para supuestamente cancelar la compra. En una variante de esta modalidad **el mensaje también podría incluir un enlace a una 'web' fraudulenta** para solicitar información sensible*". Fuente: https://www.bbva.com/es/phishing-vishing-smishing-que-son-y-como-protegerse-de-estas-amenazas/

[5] "*En los mensajes, se hacen pasar por diferentes empresas de envío y recepción de paquetería como Fedex, Correos o DHL y, bajo la excusa de un paquete pendiente de ser entregado, suplantan la identidad de la compañía y pretenden dirigir a las víctimas a webs o aplicaciones maliciosas.*
*La intención de los estafadores es que **la víctima haga clic en el enlace que adjuntan en el falso SMS.** Al hacerlo, y de forma automática, una aplicación móvil previamente registrada por los delincuentes se descargará en el terminal móvil o informático facilitando así el acceso a los datos de usuario*". Fuente: https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/estafa-sms-recoger-paquete-robar-ahorros-smsing/2831318/.

[6] "*Spam es el término utilizado para los mensajes no solicitados enviados a través de tecnologías de comunicaciones electrónicas como correo electrónico, SMS, MMS o mensajería instantánea (IM). Por lo general, los mensajes enviados a través de spam a dispositivos móviles incluyen:*

- *Mensajes comerciales no solicitados que publiciten bienes o servicios para la venta.*
- *Mensajes SMS y MMS destinados a engañar al destinatario para que haga una llamada a un servicio telefónico de tarifa premium. Por lo general, dichos mensajes informarán al cliente que ha ganado un premio y proporcionarán un número de tarifa premium al que el cliente debe llamar para obtener más detalles.*
- *Mensajes de "phishing" que buscan engañar al destinatario para que divulgue datos personales o financieros que el autor del mensaje pueda utilizar para cometer fraude de identidad o financiero contra el destinatario.*
- *En algunos casos, se sabe que terceros sin escrúpulos hacen llamadas a dispositivos móviles con la intención de engañar a los destinatarios de estas llamadas para que devuelvan la llamada al número desde el que se originó la llamada. En este escenario, la persona que llama cuelga la llamada después de un*

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

ordenar la suspensión inmediata de la interconexión de SMS y que sólo pueda autorizar su habilitación en caso se haya tomado las medidas necesarias y suficientes que aseguren la eliminación del problema.

En razón del fundamento antes mencionado, TELEFÓNICA solicita que se precise la Resolución 170 en el extremo indicado.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR TELEFÓNICA

POSICIÓN DE TELEFÓNICA

Indica que es ampliamente conocido que el desarrollo de las tecnologías de la información y su masificación han traído una serie de conductas indeseables que tienen como objetivo aprovecharse de la buena fe de los usuarios para cometer estafas, en base a la obtención de información personal a través de métodos de ingeniería social. Este problema se habría agravado con la incorporación al mundo virtual de personas no expertas en el uso de las tecnologías de la información, debido a la pandemia del COVID-19 y a la sofisticación del accionar de los ciberdelincuentes.

Precisa que la realización de la práctica conocida como "phishing"[7] se ha sofisticado; por lo que considera que es importante que las empresas de telecomunicaciones desarrollen mecanismos expeditivos y eficaces para luchar contra malas prácticas que se presenta en la provisión del servicio de SMS (Smishing, SMSing), las cuales buscan obtener datos sensibles de los usuarios para realizar actos ilícitos.

En ese sentido, solicita precisar el ítem *"Mecanismos Anti-Spam y Contra Acciones Maliciosas"* de la sección "C.*FUNCIONALIDADES GENERALES*" del "*APÉNDICE I - CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL INTERCAMBIO DE SMS*", para autorizar a la red afectada la suspensión de la interconexión de SMS de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión; cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para prevenir el spam o acciones maliciosas. Asimismo, propone que el OSIPTEL pueda ordenar la suspensión inmediata de la interconexión de SMS y que sólo pueda autorizar su habilitación en caso se haya tomado las medidas necesarias y suficientes que aseguren la eliminación del problema; como se indica:

---

solo timbre, lo que hace que el destinatario crea que ha perdido una llamada. El número desde el que se originó la llamada será una tarifa premium u otro número de participación en los ingresos. Si el destinatario de la llamada perdida devuelve la llamada a este número, se le cobrará por la llamada, a menudo a una tarifa superior a la habitual.".
Fuente: GSMA. https://www.gsma.com/security/spam-and-mobile-devices/

[7] Según el Grupo de Trabajo Anti-Phishing (APWG): "*El phishing es un delito que emplea ingeniería social y subterfugios técnicos para robar los datos de identidad personal y las credenciales de las cuentas financieras de los consumidores. Los esquemas de ingeniería social se aprovechan de las víctimas desprevenidas engañándolas, haciéndoles creer que están tratando con una parte legítima y de confianza, por ejemplo, mediante el uso de direcciones de correo electrónico y mensajes de correo electrónico engañosos. Estos están diseñados para llevar a los consumidores a sitios web falsificados que engañan a los destinatarios para que divulguen datos financieros como nombres de usuario y contraseñas.*
Los esquemas de subterfugios técnicos plantan malware en las computadoras para robar las credenciales directamente, a menudo utilizando sistemas que interceptan los nombres de usuario y las contraseñas de las cuentas de los consumidores o desvían a los consumidores a sitios web falsificados.". (fuente: https://docs.apwg.org/reports/apwg_trends_report_q2_2021.pdf).

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

"Mecanismos Anti-Spam y Contra Acciones Maliciosas

INTERMAX y TELEFÓNICA deberán disponer de herramientas de detección y control de Spam y de tráfico originado automáticamente de forma maliciosa, incluyendo a aquellas destinadas a saturar al otro operador. Esta configuración se deberá especificar en cada SMSC, siempre y cuando el SMSC tenga esa funcionalidad.

En caso las medidas adoptadas por INTERMAX y TELEFÓNICA, no sean suficientes para prevenir el spam o acciones maliciosas, la red afectada está habilitada a suspender el servicio de interconexión de SMS, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 119 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. En caso que la gravedad de la afectación de los abonados así lo amerite, Osiptel podrá ordenar la suspensión del servicio de interconexión de SMS de forma inmediata, y sólo ordenará su rehabilitación en caso se hayan tomado las medidas necesarias y suficientes que aseguren eliminación de los envíos del tipo spam o acciones maliciosas contra los abonados." *(Subrayado agregado).*

POSICIÓN DE INTERMAX

Considera que no corresponde modificar el Mandato. Coincide en la necesidad de desarrollar mecanismos eficaces para luchar contra las malas prácticas que buscan apropiarse de datos personales para cometer actos ilícitos, siendo que en anteriores pronunciamientos el OSIPTEL ha indicado que las empresas deben salvaguardar la seguridad de sus redes y sistemas[8]; implementando firewalls, antivirus, entre otros. Asimismo, refiere que en el mandato se ha establecido el uso de mecanismos antispam y contra acciones maliciosas.

Precisa que adicionalmente en su caso no empleará números cortos; sino que usará los números de abonado asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, brindando mayor seguridad y certeza respecto al origen de las comunicaciones que son enviadas a través de los enlaces de interconexión a TELEFÓNICA. Considera que esto brindará una mayor trazabilidad respecto a la identificación del origen de las comunicaciones, a diferencia de los números cortos empleados por las empresas móviles; qué, al ser compartido por diferentes suscriptores, impide su real identificación; práctica que ha venido facilitando la realización de actividades maliciosas, pues el usuario receptor del SMS se ve impedido de identificar plenamente al emisor del SMS.

Respecto a la propuesta de TELEFÓNICA, señala que el establecimiento de un mecanismo de interrupción de la interconexión sobre la base del artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión no resulta legalmente posible. Indica que el literal "f)" del referido artículo establece como causales de interrupción distintas al caso fortuito, fuerza mayor y trabajos de mantenimiento (aparte de la falta de pago); las siguientes situaciones:

> *"f) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.1."*

[8] En efecto, lo indicado se señala en la Resolución de Consejo Directivo N° 00030-2021-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL.

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

Así, señala que el referido artículo 59.1 del TUO de las Normas de Interconexión detalla que las situaciones sobrevinientes antes mencionadas se encuentran contempladas en el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones[9], como se indica:

> *"**Artículo 59.- Causales para no negociar o contratar la interconexión sobrevinientes.***
>
> *59.1. Cuando una o más situaciones que la Ley o el Reglamento General de la Ley prevean como causal para no negociar o contratar la interconexión, sobrevenga después de la celebración del contrato o del mandato de interconexión, corresponde realizar de inmediato las acciones necesarias para corregir o suprimir los hechos que hubiesen generado la situación detectada, o poner término a la interconexión, o suspenderla mientras la situación subsista.*
> *(…)"*

En ese sentido, indica que el artículo 109 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones precisa:

> *"**Artículo 109.- Casos en que no procede la interconexión***
>
> *La empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:*
>
> 1. *La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.*
> 2. *Cuando a juicio de Osiptel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.*
> 3. *Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, Osiptel podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera."*

Así, concluye la normativa vigente no establece que la interrupción de la interconexión sea una medida aceptable legalmente en caso de presentarse estafas telemáticas cometidas a través de prácticas como phishing, vishing[10], smishing, SMSing, spamming[11], flooding[12] o

[9] Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007.

[10] Método de estafa a través del servicio telefónico: "*Este método consta de dos pasos. Primero, el ciberdelincuente tiene que haber robado información confidencial a través de un **correo electrónico o web fraudulenta** ('phishing'), pero necesita la **clave SMS** o token digital para realizar y validar una operación. Es en este momento en que se produce el segundo paso: el ciberdelincuente llama por teléfono al cliente identificándose como personal del banco y, con mensajes particularmente alarmistas, intenta de que el cliente revele el número de su clave SMS o token digital, que son los necesarios para autorizar transacciones*.". Fuente: https://www.bbva.com/es/phishing-vishing-smishing-que-son-y-como-protegerse-de-estas-amenazas/

[11] "*(..) uso de Internet para enviar mensajes no solicitados de forma indiscriminada (normalmente a un gran número de destinatarios), es un fenómeno exclusivo del ciberespacio debido al libre intercambio de información y mensajes*". Fuente: United Nations and International Bank for Reconstitution and Development/The World Bank (2017), Combatting Cybercrime. Tools and Capacity Building for Emerging Economies. https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Documents/worldbank-combating-cybercrime-toolkit.pdf

[12] "*El acto de inundación ocurre cuando se envía una gran cantidad de mensajes a uno o más destinos. Estos mensajes pueden ser válidos o no válidos. El valor o parámetro utilizado para definir la inundación es la extraordinaria cantidad de mensajes enviados.*" Fuente: GSMA (2013), IR.70. SMS SS7 Fraud, V4.0. https://www.gsma.com/newsroom/wp-content/uploads/IR.70-v4.0.pdf

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

cualquiera de las señaladas por TELEFÓNICA, guardando coherencia con la importancia que se otorga a la interconexión como factor fundamental para el desarrollo de la competencia en el mercado; y del interés público y social; conforme lo indicado en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC y modificatorias[13], el artículo 103[14] del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 4[15] del TUO de las Normas de Interconexión.

INTERMAX indica que resultaría difícil considerar a la interrupción de la interconexión como un mecanismo idóneo para corregir eventos puntuales de fraude u otras prácticas maliciosas que afecten a determinados usuarios del servicio. Agrega que se debe considerar que estas prácticas fraudulentas no sólo se presentan a través del envío de SMS sino que se realizan a través de llamadas telefónicas o el envío de correo electrónico. En ese sentido, considera que sería ilógico pretender que se interrumpa la interconexión de voz ante la existencia de llamadas fraudulentas o, de ser el caso, que se suspenda el servicio de internet por el envío de correos electrónicos fraudulentos. Añade que las incidencias han venido incrementándose a pesar de que a la fecha no existe interconexión de SMS por decisión voluntaria de los operadores móviles.

Finalmente, considera que i) la solución a la problemática de fraude a través de SMS no pasa por la interrupción de la interconexión sino por la adopción de medidas en las redes de los operadores; y, ii) la propuesta de TELEFÓNICA no se ajusta a las normas vigentes de interconexión, por lo que solicita declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración de TELEFÓNICA.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Primeramente debe indicarse que los problemas de spam y acciones maliciosas se pueden presentar en los servicios de voz, SMS (en cualquier modalidad) y correo electrónico, a través de los cuales inclusive, aplicando métodos de ingeniería social[16] o aprovechando diversas

---

[13] *"37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. La experiencia internacional comparada demuestra que la efectiva entrada de nuevos operadores al mercado depende en buena medida de su capacidad para establecer y conocer los términos relevantes de los acuerdos de interconexión que deben celebrar con los operadores establecidos. En este sentido, la predeterminación de los aspectos relevantes de la interconexión resulta esencial para promover la entrada rápido de nuevos operadores al mercado. De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción. Asimismo una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión."*

[14] ***"Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión***
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión."

[15] ***"Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión.***
La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable."

[16] https://www.scotiabank.com.pe/Acerca-de/seguridad/tipos-de-fraude/fraude-por-sms ,

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

vulnerabilidades de la red[17] se cometen actos ilícitos. Así, la necesidad de implementar medidas ante la problemática del spam y acciones maliciosas a través del envío de SMS es subyacente a la solicitud de mandato de INTERMAX, siendo un problema recurrente[18] que requiere aplicar herramientas que implementen nuevas tecnologías para optimizar la efectividad de la detección y control contemplando el marco normativo vigente[19], así como la aplicación de medidas para desincentivar su ocurrencia. La problemática descrita por TELEFÓNICA respecto al envío de SMS con fines ilícitos no resulta exclusiva de la interconexión[20] (a la fecha, TELEFÓNICA intercambia SMS con los operadores América Móviles S.A.C., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C.; encontrándose INTERMAX en proceso de implementación), pues se puede presentar inclusive en los mensajes originados y terminados en la red del propio operador.

Asimismo, debe considerarse que es de obligatorio cumplimiento la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, "*Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*", la misma que establece que las empresas operadoras deben implementar medidas en la planta interna y externa que sean necesarias para su resguardo (incluyendo el uso de contraseñas de acceso, firewalls, software de protección contra códigos maliciosos, etc), debiendo emplear la tecnología pertinente y las respectivas mejoras. De esta manera, anualmente las empresas operadoras remiten un informe anual de cumplimiento al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por lo antes indicado, las empresas operadoras deben tomar medidas diligentes para garantizar la seguridad de su red; sin perjuicio de las medidas dispuestas en el presente Mandato, referidas a la implementación de mecanismos de detección y control antispam y contra acciones maliciosas. Así, bajo dicho marco, las empresas pueden implementar mecanismos colaborativos y proactivos para la detección y

https://gamanet.pe/estafas-de-mensajes-de-texto-sms-y-como-contraatacar/

[17] ENISA(European Union Agency for Network and Information Society). "Signalling Security in Telecom SS7/Diameter/5G", marzo-2018. URL: https://www.enisa.europa.eu/publications/signalling-security-in-telecom-ss7-diameter-5g . GSMA. "SS7 Vulnerabilities And Attack Exposure Report", 2018. https://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2018/07/SS7_Vulnerability_2017_A4.ENG_.0003.03.pdf

[18] Actualmente se presentan diversas modalidades de estafa a través del envío de SMS, con el fin de obtener información sensible del abonado para cometer actos ilícitos. Fuente: https://gestion.pe/peru/fraudes-en-linea-se-disparan-este-ano-en-peru-ante-mayor-uso-de-internet-noticia/, https://elcomercio.pe/lima/sucesos/estafa-mediante-mensajes-de-texto-las-claves-de-esta-modalidad-de-engano-que-intenta-apoderarse-de-tus-datos-bancarios-noticia/

[19] Por ejemplo, uso en tiempo real de técnicas como Inteligencia Artificial, Machine Learning. Fuente: https://www.mavenir.com/portfolio/mavapps/fraud-security/spamshield-messaging-fraud/ https://www.cloudmark.com/en/products/mobile-messaging/cloudmark-spam-reporting-service

[20] El Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha elaborado diversas recomendaciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México respecto al intercambio de SMS entre la red fija y móvil y sus efectos en la competencia (http://consejoconsultivo.ift.org.mx/popiniones.php#). Asimismo, en la Resolución P-IFT-041120-344 "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021*" aprobada por el IFT, se indica respecto a la ocurrencia de prácticas indebidas intercambio de SMS: "*Respecto a la supuesta transgresión de la debida prestación del servicio de mensajes cortos dado que las conductas o prácticas prohibidas del Subanexo E están presentes en el servicio de mensajes cortos A2P, debe precisarse en primer término que la realización de dichas prácticas no es exclusiva de los mensajes cortos A2P pues las mismas pueden presentarse independientemente del origen y destino del mensaje corto.*
En efecto, en el envío de mensajes cortos de persona a persona, también pueden presentarse dichas prácticas prohibidas, por lo que el CMI ya establece la obligación de abstenerse de realizar dichas prácticas en cualquier modalidad del servicio". (Subrayado agregado).

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

control oportuno, debiendo realizar las actividades que corresponda para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes.

Ahora bien, respecto a la propuesta de TELEFÓNICA de facultar a la red afectada para suspender la interconexión de SMS de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 119[21] del TUO de las Normas de Interconexión cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para prevenir el spam o acciones maliciosas; debe considerarse que no todas las comunicaciones cursadas a través del enlace de interconexión corresponderán a spam o acciones maliciosas; por lo que interrumpir la interconexión generará una afectación a los usuarios que realizan un uso lícito. Por dicho motivo, resulta adecuado adoptar medidas únicamente contra las comunicaciones spam o acciones maliciosas y no afectar la totalidad de la interconexión.

[21] "***Artículo 119.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales.***
En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

a) La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.
b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.
c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiere al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.
d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.
e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.
f) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.1.
g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.
h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.
i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.
j) En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.
k) *En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.*"

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO

BICENTENARIO PERÚ 2021

Medidas para la detección y control de SMS enviados con fines ilícitos han sido desarrolladas ampliamente. Por ejemplo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) desarrolla diversas recomendaciones internacionales en la serie "X" a través de sus grupos de estudio, por ejemplo las recomendaciones X.1242[22] y X.1247. También, el Internet Society, ha recopilado diversas medidas a nivel de gobierno denominado "*Combating Spam: Policy, Technical and Industry Approaches"*[23]. Del lado de la industria, la GSMA ha desarrollado la herramienta colaborativa en línea denominada "*GSMA Spam Reporting Service*"[24], el "*Spam Móvil Código de Práctica*"[25], entre otros[26]. También, existen diversas herramientas tecnológicas en el mercado para combatir el spamming y acciones maliciosas y mitigar su efecto. De esta manera, TELEFÓNICA ha informado al OSIPTEL que cuenta con herramientas de detección y control de spam y contra acciones maliciosas.

Por otro lado, según la información remitida por TELEFÓNICA se aprecia que esta no realizado la suspensión de la interconexión a otras empresas operadoras con las cuales intercambia SMS. Por el contrario, en base a la información remitida, se aprecia que aplica medidas de detección y filtrado de SMS recibidos cuando los usuarios remitentes exceden determinados indicadores[27].

Ahora bien, debe considerarse estrictamente lo dispuesto en el "*Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales*" dispuesto en el artículo 119 del TUO de las Normas de Interconexión (en adelante, Artículo 119), el cual aplica en los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder con la interrupción

[22] Recomendación UIT-T X.1242: Sistema de filtrado de correo basura en el servicio de mensajes cortos (SMS) basado en reglas especificadas por el usuario.

[23] https://www.internetsociety.org/resources/doc/2012/combating-spam-policy-technical-and-industry-approaches/

[24] GSMA Spam Reporting Service (SRS): "*GSMA SRS recopila datos de spam de los suscriptores que reenvían los mensajes no deseados mediante un código corto como "7726" o "SPAM". Los mensajes son agregados, analizados e incorporados en "huellas dactilares" de spam por el sistema. Estas huellas dactilares brindan a los operadores detalles importantes sobre el origen, el tamaño, la intención y el patrón de crecimiento del ataque. Todos los operadores de redes móviles participantes pueden compartir información sobre ataques entre sí para garantizar que un ataque detectado en una red se pueda aislar rápidamente y prevenir en otras*". **Fuente**: https://www.gsma.com/latinamerica/telecom-personal-gsma-spam-reporting-service/

[25] https://www.gsma.com/publicpolicy/resources/mobile-spam-code-of-practice

[26] En la Resolución P-IFT-041120-344 "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021*" aprobada por el IFT de México, se incorpora en su Cláusula Décima Cuarta del Anexo G, "Medidas para la Prevención de Prácticas Prohibidas y Prácticas Comerciales Desleales" respecto al intercambio de SMS:

*"**DÉCIMA CUARTA. MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES***

Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:

1. Establecer a sus Usuarios disposiciones preventivas sobre la realización de Prácticas Prohibidas, incluyendo la facultad de: (i) suspensión del servicio de SMS; y (ii) rescisión del acuerdo o contrato del que se trate, en caso de que tales Usuarios realicen Prácticas Prohibidas a través del SMS con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;
(…)". (Subrayado agregado).

[27] Los referidos indicadores corresponden principalmente a ratios de la cantidad de SMS enviados por un remitente a una determinada cantidad de usuarios, en un determinado periodo (por ejemplo: minuto, hora, etc).

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO
BICENTENARIO PERÚ 2021

de la interconexión. En este caso, se establece un mecanismo de intercambio de comunicaciones entre las partes involucradas para la notificación, respuesta y negociación de discrepancias, de ser el caso. Cuando éstas no son resueltas, resulta procedente notificarlo al OSIPTEL para iniciar el procedimiento correspondiente, con arreglo al Reglamento del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Asimismo, si bien existe un escenario excepcional indicado en el literal "g)" del referido Artículo 119, en el cual la empresa operadora puede realizar la suspensión de la interconexión directamente y bajo su responsabilidad, debe demostrarse que la interconexión puede causar o causa daño a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas; además de ser aplicada cuando no exista otra alternativa, estar plenamente justificada y considerando lo indicado en el literal "k", el cual establece que "*En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas*". Ello, sin perjuicio, que el OSIPTEL pueda realizar supervisiones y/o imponer sanciones si se verifica que no se ha acreditado o producido las causales invocadas, pudiendo ordenar el restablecimiento de la interconexión cuando las causales que lo motivaron hubieren desaparecido.

Así, no corresponde incluir en el mandato una autorización a TELEFÓNICA para interrumpir la interconexión cuando unilateralmente considere que las medidas implementadas por el otro operador resultan insuficientes; toda vez que conforme a lo dispuesto en el Artículo 119, ya existe un procedimiento específico en el que es el regulador el que realizará la evaluación correspondiente.

Con relación a la propuesta de TELEFÓNICA para que el OSIPTEL pueda ordenar la suspensión de la interconexión de SMS de forma inmediata y que sólo pueda ordenar su habilitación en caso se haya tomado medidas necesarias y suficientes que aseguren la eliminación del problema; debe indicarse que, similarmente a lo señalado anteriormente, el Artículo 119, establece el procedimiento para la interrupción de la interconexión el cual involucra un conjunto de actividades que deben realizarse con el fin de garantizar la adecuada evaluación de las posiciones de las partes, no pudiéndose garantizar una respuesta inmediata como propone TELEFÓNICA; sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan implementar como se indica en el referido Artículo 119.

Justamente, para una reacción inmediata la referida normativa ha previsto la posibilidad de que la empresa operadora realice la suspensión del servicio sin contemplar el procedimiento, conforme lo establecido en el literal g) del Artículo 119, "*sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas*" bajo su responsabilidad. Debe considerarse que la suspensión de interconexión es la una medida extrema en la cual el operador debe aplicar todas las medidas a su alcance para no afectar a la totalidad de los usuarios; debiendo tener presente que la interrupción de la interconexión sólo deberá proceder respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas, conforme lo indicado en el literal k) del referido artículo. Por otro lado, el según lo indicado en el literal j) del Artículo 119, el OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, puede disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

Por lo indicado, lo propuesto por TELEFÓNICA no es conforme al procedimiento regulado; existiendo medidas para permitir una reacción inmediata, debiendo contemplarse con el

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC R.TORNERO

BICENTENARIO PERÚ 2021

procedimiento establecido en el Artículo 119. En ese sentido, se desestima la propuesta de TELEFÓNICA.

Es preciso indicar adicionalmente que, conforme lo establecido en el Registro de Valor Añadido de Intermax, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la facultad de suspender la prestación del servicio de valor añadido cuando su operación cause perjuicio a la red de telecomunicaciones[28].

5.1. Resumen de la evaluación

Por lo expuesto, no se acoge los argumentos señalados por TELEFÓNICA respecto a la impugnación de la Resolución 170. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado contra dicha resolución.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera **declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre Intermax S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:QUISO CORDOVA Lennin Frank FAU 20216072155 soft

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC J.MORI

OSIPTEL DPRC R.TORNERO

[28] Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 102 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

BICENTENARIO PERÚ 2021